



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, quince de mayo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Paiva, Gustavo Ezequiel c/ Medina de Ruiz, Leli Enriqueta s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 56.346/2024), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 5/08/24, comparece por apoderado Gustavo Ezequiel Paiva, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Leli Enriqueta Medina de Ruiz y quien resulte civilmente responsable del vehículo Chevrolet Classic (MSY-058), al 15/05/24. Reclama la suma de \$35.849.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 19:45 hs., conducía con casco colocado su motocicleta Honda Wave (A176JHY) por la Av. Rivadavia -sentido hacia Gral. Paz- de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, habilitado por el semáforo, emprendió el cruce de la arteria Urquiza. Cuando lo finalizaba, fue embestido en el lateral izquierdo por la parte delantera del vehículo Chevrolet Classic (MSY-058), conducido por la demandada, quien a excesiva velocidad cruzó la intersección con el semáforo en rojo.

A raíz del impacto, voló por el aire, cayó sobre el capot del automóvil y luego en la cinta asfáltica, sufriendo graves lesiones. Fue trasladado en ambulancia a la Clínica Solís de San Justo.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el 23/09/24, comparece por apoderada “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” y contesta la citación en garantía. A la fecha del siniestro, amparaba al automóvil Chevrolet Classic (MSY-058), mediante póliza n° 040-02-0153478-000, hasta el límite de \$80.000.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documentación traída por la contraria. Que *admito la existencia del hecho pero solo en cuanto a sus circunstancias témporo-espaciales, más niego que el mismo sea producto del accionar del demandado y del mismo modo niego las consecuencias que se pretenden en el libelo de inicio. Desconoce por no constarle la existencia del pretendido semáforo en el lugar de la colisión y en su caso que el mismo haya funcionado habilitando la marcha del accionante. Por el contrario, la demandada saliente desde el cruce de las vías del tren, ubicado en la Av. Rivadavia y Urquiza con absoluta prioridad de paso respecto del actor, resultó colisionada por éste que circulaba a excesiva velocidad y sin atender a las vicisitudes del tránsito.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 29/10/25, se decretó la nulidad de lo actuado por la gestora (art. 48, CPCCN), en representación de Leli Enriqueta Medina de Ruiz.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 23/09/25 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la parte actora; llamándose el 11/03/26 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, Gustavo Ezequiel Paiva demanda por daños y perjuicios a Leli Enriqueta Medina de Ruiz, quien no se presentó en el proceso, en tanto que “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Limitada”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 15/05/24, siendo alrededor de las 19:45 hs., en la intersección de la Av. Rivadavia y la calle Urquiza de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, en el que participaron la motocicleta Honda Wave (A176JHY), conducida por el actor, y el rodado Chevrolet Classic (MSY-058), comandado por la demandada.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

No encuentro motivos para excluir la aplicación de dicha doctrina en los casos en los cuales, como en el sub lite, se ventila una colisión entre un automóvil y una motocicleta. Más allá de la diferencia de tamaño entre los dos vehículos, lo cierto es que ambos constituyen cosas generadoras de riesgos (es más, muchas veces las motos, por su menor tamaño, permiten encarar maniobras aún más peligrosas para la circulación automotriz que las realizadas por los propios automóviles).



Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de la entidad citada demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.



El siniestro de autos, dio inicio a la investigación penal sobre lesiones culposas n° 05-00-029062-24/00, que tramitó ante la UFIyJ n° 13 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Del acta inicial se desprende que el 15/05/24, a las 19:50 hs., personal policial fue alertado por emergencias de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de Av. Rivadavia y Urquiza. Allí, se observó al rodado Chevrolet Classic (MSY-058) y a la motocicleta Honda Wave (A176JHY), *ambos a simple vista con daños de reciente data*. Se identificó como conductor de la motocicleta a Gustavo Ezequiel Paiva, *empleado en esta policía y con dolencias en su cuerpo*, y del automóvil a Leli Enriqueta Medina de Ruiz. *Que se omitió la solicitud a policía científica en el lugar debido a que los vehículos fueron movidos de su lugar de origen por sus propietarios debido a la gran afluencia vehicular*. Una ambulancia trasladó al Sr. Paiva a la Clínica Solís.

La versión del siniestro relatada por el Sr. Paiva en sede policial el 20/05/24, coincide -en lo sustancial- con la brindada al promover la demanda civil. En esa ocasión, refirió además que *había testigos y cuando sea oportuno los aportará*.

El 21/05/24 Alejandro César Muñoz declaró que el 15 de mayo, en horas de la tarde, *se hallaba circulando en su auto Renault Logan por la Av. Rivadavia sentido a Ciudadela. Observo al llegar a la arteria Urquiza, lugar donde hay un semáforo y que estaba verde, un rodado Chevrolet de color gris, el cual cruzó dicho semáforo en rojo que colisionó a una moto que circulaba también por la Av. Rivadavia sentido a Gral. Paz. La víctima se llama Paiva Gustavo. Luego se presenta personal policial y una ambulancia, trasladando al chico a la Clínica Solís de San Justo*.

Del acta de visu del 15/05/24 se advierte que el vehículo Chevrolet Classic *posee daños en paragolpes y óptica lado derecho*, y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

que la motocicleta Honda Wave *posee daños en plásticos de reciente data*. El 15/05/24 se constató que Av. Rivadavia posee doble sentido de circulación, en tanto Urquiza es de sentido único, *poseyendo la zona importante tránsito vehicular y peatonal durante el día. En la intersección de dichas arterias existen carteles de señalización vial que indican nombre de las calles, sentido de circulación y numeración*.

Que Gustavo Ezequiel Paiva fue atendido a través de “Provincia ART” en la Clínica Solís el 15/05/24 por *politraumatismo sin pérdida de conciencia post accidente vial en moto vs. auto*. Sufrió afectación en columna cervical y lumbar, y en hombro, codo y muñeca izquierdos, por lo que se le indicó crioterapia, termoterapia, reposo y sesiones de FKT.

Los informes médicos del 7/06/24 y 29/07/24 arrojaron que Paiva sufrió politraumatismo de carácter leve sin lesiones óseas.

El 15/08/24 se dejó constancia de que las partes llegaron a un acuerdo y el 21/08/24 se ordenó el archivo de las actuaciones.

Por lo tanto, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, para seguir, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Aldo Oscar Echegorry, quien analizó los antecedentes de autos y emitió su dictamen.

Indicó que los vehículos partícipes no fueron presentados a la inspección fijada. Que *la Av. Rivadavia posee dos carriles por mano y tiene doble sentido de circulación. La calle Urquiza es de único sentido desde el paso a nivel hacia la calle Belgrano. La esquina tiene semáforos*. Presentó imágenes del lugar y sostuvo que la mecánica relatada por la actora resulta verosímil.



Precisó que el automóvil Chevrolet contactó con la zona frontal a la motocicleta. *Que el rodado demandado es el embistente. No existiendo planimetría del hecho, no es posible representar posiciones y trayectorias con rigor científico. El rodado del actor circulaba por la Av. Rivadavia sentido hacia Gral. Paz y resultó embestido por el demandado que circulaba por la calle Urquiza.*

El dictamen ingenieril no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Por otro lado, el informe de la “DNRPA” da cuenta de que el Sr. Paiva es el propietario de la Honda Wave (A176JHY).

En tanto que, la Municipalidad de La Matanza le brindó auxilio médico al Sr. Paiva con “Provincia ART” por el accidente de tránsito del 15/05/24, trasladándolo a la Clínica Solís. Se informó a la vez que el actor *posee licencia de conducir con fecha de inicio 20/09/23 y de vencimiento 20/09/28 con las categorías habilitantes A1.2 motocicletas hasta 150 cc. de cilindrada, A1.3 motocicletas de más de 150 cc. y hasta 300 cc. de cilindrada.*

A su turno, en la etapa inaugural, la aseguradora presentó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *venía saliendo del cruce de la vía, sentido a Urquiza cuando un motovehículo a toda velocidad me arrolla, ya que no llega a frenar.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Finalmente, la incontestación de la demanda por parte de la accionada produce una presunción favorable a la pretensión del actor, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

IV.- Sentado ello, cabe señalar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley).

Además, según la normativa señalada, en intersecciones semaforizadas los vehículos deben con luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento (art. 44, inc. a, pto. 2). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Tratándose de un accidente producido en una intersección cuyo paso está regulado por señales lumínicas en funcionamiento, la determinación de quien resulta responsable sólo puede lograrse estableciendo cuál de los conductores violó dicho señalamiento, ya que ante tal contingencia ceden las restantes presunciones derivadas del carácter de embestidor o preferencia de paso por la presentación de los rodados en la bocacalle (conf. CNCiv. Sala J, “Eusebio, Luciano Federico y otro c/ Acuña, Francisco Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, del 6/05/19).

Ante esto, cabe destacar que la violación de la señal del semáforo es una de las más peligrosas y graves transgresiones en la



circulación vehicular pues implica un total desapego a las normas de tránsito que se imponen para seguridad de todos y además coloca al otro conductor participante en una posición de indefensión pues puede -razonablemente- tener toda la confianza en que efectuará el cruce sin problemas ni obstáculos.

Pues bien, en el sub examine, forzoso es concluir que el accionar imprudente y temerario de la demandada al violar la luz del semáforo en la intersección, la convierte en la responsable exclusiva por la ocurrencia del siniestro motivo del reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente y gastos

El actor reclama para este ítem \$15.000.000 (daño físico), \$7.500.000 (daño psíquico), \$1.440.000 (tratamiento psicológico) y \$300.000 (gastos médicos, de traslados y kinésicos).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).



En el caso, el actor fue atendido en la Clínica Solís el 15/05/24, se le realizaron placas radiográficas de columna cervical y lumbar, de hombro, codo y muñeca izquierdos, y se le diagnosticó politraumatismos con rectificación cervical. Se le indicó tratamiento de kinesiología. El 31/05/24 la ART le informó al nosocomio que el paciente fue dado de alta.

Ahora bien, la perito médica Marcela Alejandra Crespín examinó al Sr. Paiva y explicó que padece secuelas en zona cervical (4%), en lumbar (6%) y en hombro izquierdo (4%), con incapacidad parcial y permanente del 14%, según Baremo de Altube y Rinaldi.

Aconsejó tratamiento kinesiológico de dos sesiones por semana -\$20.000 cada una- y tres meses de duración.

En la faz psíquica, la licenciada Magalí Celeste Cimas entrevistó al accionante y esbozó que *el hecho no se instauró como traumático, no surgiendo alteraciones emocionales profundas y permanentes. Es decir, no adquirió en el Sr. Paiva la suficiente intensidad como para que surja un cuadro psicopatológico novedoso o que se acentúen características propias de la personalidad de base.*

Los dictámenes no han sido objetados, por lo que estaré a las fundadas conclusiones de las peritos médica y psicóloga (art. 477 del Código Procesal).

En suma, teniendo en cuenta que el Sr. Paiva no padece incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento psíquico alguno, se impone el rechazo de lo reclamado por tales conceptos.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente Gustavo Ezequiel Paiva tenía 22 años de edad, con estudios terciarios completos y oficial de policía en la provincia de Buenos Aires, donde percibía -a agosto de 2024- \$600.000 (cfr. pericias médica y psicológica; 22/08/24, 30/08/24 y 9/09/24 del BLSG), lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$970.000, fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos diez millones (\$10.000.000)** y por el tratamiento kinesiológico sugerido la suma de **pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000)**.

En otro orden, el texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de



transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el accionante -plasmadas anteriormente- a través de “Provincia ART”, en uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)**.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende \$10.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).



En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En suma, el Sr. Paiva sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos cinco millones (\$5.000.000)**.

c) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$1.309.000 (reparación del vehículo).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la motocicleta Honda, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí interesa, el perito mecánico estimó el costo de reparación de la motocicleta del actor en \$712.367, a la fecha del dictamen. Lo cual, reitero, no ha sido cuestionado.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos setecientos doce mil trescientos sesenta y siete (\$712.367)**.

e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$300.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.*

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucri cum damno"



no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de tres días estimado por el perito mecánico para la reparación del motovehículo, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos treinta mil (\$30.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (15 de mayo de 2024) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro "reparación del vehículo" que fue fijado al momento del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 27/03/25 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza n° 040-02-0153478-000 posee un límite de cobertura de \$80.000.000. Oído lo cual, la actora cuestionó la limitación opuesta por la aseguradora.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” responderá en la medida del seguro.

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Leli Enriqueta Medina de Ruiz** a abonar a **Gustavo Ezequiel Paiva** la suma de **pesos dieciséis millones doscientos setenta y dos mil trescientos sesenta y siete (\$16.272.367)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “**Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo



normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Esteban Marcos Guidi y Ana Graciela Orioni**, letrados patrocinantes y apoderado de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000), que representan 37,85 UMA, que se discrimina en \$ 3.200.000 por el principal y \$ 300.000 por la nulidad decretada el 29/10/2025, de la **Dra. María Celeste Ledo**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), que representan 2,70 UMA, y de la **Dra. María Patricia Castilla Sastre**, letrada apoderada de la citada en garantía, en la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), que representan 27,03 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médica **Marcela Alejandra Crespin**, quien presentó la pericia el 20/5/2025, ingeniero **Aldo Oscar Echegorry**, quien presentó el informe el 27/3/2025 y licenciada **Magalí Celeste Cimas**, quien presento la pericia el 7/4/2025, en la suma de pesos ochocientos treinta mil (\$ 830.000), que representan 8,97 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Adrián Bustinduy** se fijan sus honorarios en la suma de pesos trescientos treinta y dos mil (\$ 332.000), que representan 27,32 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

